

§ 89

Intervención voluntaria de terceros en el pleito.

Intervención principal (1).

I. *Concepto. Diversas formas de intervención.*—Nuestro Código de proc. civ. dispone en el art. 201 que «cualquiera que tenga interés en un pleito entre otras personas *puede* intervenir en él». A esto se llama *intervención voluntaria*, para distinguirla de la *intervención forzosa* regulada por el art. 203 (§ 36 III; § 90) y de la *intervención de oficio* regulada por el art. 205 (§ 47, III B 1.º).

Pero la *intervención voluntaria* a su vez puede tener lugar con dos formas enteramente distintas, que se encuentran analizadas con detalle en la antigua doctrina italiana (2) y que son también distinguidas tanto en leyes italianas anteriores y posteriores a la

(1) Los comentaristas, sobre los arts. 201 y sigs; MATTIROLLO, III, título 3.º, cap. 6.º, art. 2; MORTARA, III núm. 453 y sigs.; SABBATINI G., *Sul intervento in causa*, Roma, 1880; SECHI, *Interventi in causa* (en el *Dig. ital.*) 1902; PERONACI, *Dell'intervento in causa* (en la *Enciclopedia giuridica*) 1908; GALLI, *Contributo alla teorica dell'intervento principale* (en el *Archivio giuridico*), 1906.

WETZELL, pág. 856 sigs.; WACH, *Handbuch*, I, § 54 y sigs. (intervención adhesiva); SCHMIDT, 2.ª § 136; WEISMANN, I, § 110; HELLWIG, III, § 161 *System*, I, § 126; SKEDL, § 223 y sigs.; POLLAK, I, § 32; WEISMANN, *Die Entwicklung der Principalintervention in Italien*, en la *Riv. della fondazione Savigny*, vol. I (parte germ.) pág. 191 y sigs.; *Hauptintervention und Streitgenossenschaft*, Leipzig, 1884; HEIM, *Hauptintervention*, Munich, 1907.

(2) V. SABBATINI, op. cit. pág. 13 y sigs.

Cost. piem. lib. III, tit. VII, art. 5. El Cód. moden. 1852 (artículo 504) admite sólo la intervención adhesiva.

invasión francesa como en leyes extranjeras modernas (1) mientras que nuestro Código, no encontrando la distinción en la ley francesa (art. 339) las ha confundido en una norma única. La primera figura de intervención voluntaria es la *intervención adhesiva* que ya fué examinada (§ 36 II): ésta sólo tiene por fin ayudar a una parte que el interviniente tiene interés de ver triunfar contra su adversario (*ad adjuvandum*). Esta forma será recordada aquí para confrontarla con la intervención principal, señalando las normas que con ella tiene comunes y cuales diferentes. La segunda forma es precisamente la intervención *principal*: ésta tiene por objeto hacer valer frente al demandado y al actor *un derecho propio del interviniente* e incompatible con la pretensión deducida en litigio por el actor (*ad infringendum jura utriusque competitoris*).

La intervención principal es de origen germánico; se liga con el principio de la «universalidad» propio del proceso germánico frente al principio de la «singularidad» propio del proceso romano (§ 80, I; § 88, IV, B nota). El juicio germánico es «universal»; alcanza a todos los presentes a la asamblea judicial (2). Con el tiempo, y al cambiar las organizaciones, este alcance pasa al tercero *que tiene noticia* del proceso pendiente; de aquí la facultad, y—dentro de ciertos límites—la necesidad del tercero de intervenir para prevenir el daño. Así especialmente, con el trámite de la materia beneficiaria y feudal, la institución entra en el derecho común italiano. Pero la intervención principal en Italia está regulada en dos formas opuestas: en una, más fiel a su forma originaria, es una verdadera intervención del tercero *en el mismo procedimiento* que se desarrolla entre las partes principales; en la segunda forma, debida a la influencia de la Rota romana, la intervención principal es la institución de un juicio nuevo y autónomo, cerca del mismo juez que dirige el pleito principal, contra las dos partes del pleito principal.

El Código italiano ha adoptado la intervención principal en su

(1) Regl. germ. § 64 y sigs.; regl. austr. § 16 y sigs.; húng. § 82 y siguientes; Berna, § 35 y sigs. Estas leyes admiten ambas formas. Otras (Basilica, § 26) sólo la intervención adhesiva.

(2) V. especialmente PLANCK, *Das deutsche Gerichtsverfahren im Mittelalter*, Braunschweig, 1879, 1.º pág. 167 sigs.; 325; 627 y sigs.

forma originaria germánica (único procedimiento con participación del tercero) mientras que el Reglamento germánico ha adoptado la segunda forma, de factura italiana (doble y distinto juicio ante el mismo juez: juicio principal, y juicio de intervención promovido por el tercero contra las partes del juicio principal).

En ambas formas, la intervención principal del derecho moderno es una simple *facultad* del tercero concedida con el fin de prevenir el daño que, de hecho, podría recibir el tercero por la victoria de una de las partes del pleito principal, y también con el fin de evitar una duplicidad inútil de juicios y la contradicción de las sentencias. Pero si el tercero no puede o no quiere intervenir, sus derechos quedan no perjudicados, si bien pueda llegar a ser más difícil su actuación. El tercero tiene otras defensas (§ 80, IV); puede perseguir su derecho sin preocuparse del pleito precedente, salvo oponer que la sentencia es *res inter alios judicata*; puede intervenir en la ejecución (*interventio post sententiam ad ejus executionem impediendam*), y puede, en fin, valerse de la *oposición de tercero* de que hemos tratado (§ 86) y que tiene el mismo origen germánico de la intervención principal, mientras que el moderno derecho germánico la ha excluido de sus instituciones (§ 80, I).

II. *Condiciones de admisibilidad de la intervención principal.*—Del art. 201, citado, y de su interpretación tradicional se deducen las siguientes condiciones para la admisibilidad de la intervención principal:

a) Que el interviniente sea *tercero*. Sirva a este respecto cuanto hemos dicho a propósito de la identificación de las acciones (§ 12), de la calidad de parte (§ 34), de la cosa juzgada (§ 80) y de la *oposición del tercero* (§ 86). Téngase en cuenta que, a veces, una persona que, hasta un momento dado, tuvo la calidad de tercero—la pierde por participar en el pleito, no como interviniente verdadero y propio, sino entrando en la calidad de parte de uno de los litigantes. Esto ocurre en caso de sucesión a título universal (§ 71, II, B, 1.º; § 72), puede ocurrir en caso de sucesión a título particular, siempre que medie el consentimiento de la otra parte (§ 72, II, B, 2.º; si ésta no consiente que el sucesor asuma el litigio, el sucesor continúa tercero y puede intervenir, pero su intervención será adhesiva, no principal.

b) Que el tercero esté interesado porque sostenga una pretensión *incompatible con la que hace valer el actor*. El interviniente principal pertenece, pues, a la categoría de terceros que, quedando fuera del pleito, no están obligados a reconocer la sentencia, porque esto les perjudicaría *jurídicamente* (§ 80, III y IV). La demanda del tercero es dirigida, ordinariamente, contra el demandado, pero en cuanto es incompatible con la pretensión que ya el actor hace valer contra el mismo demandado, se dirige también contra el actor, por excluir la pretensión de éste. Pero la pretensión del tercero puede también dirigirse directamente contra el actor principal, por ej.: en un juicio en que el actor principal, encontrándose en posesión de la cosa, pide la declaración negativa de la propiedad del demandado (§ 7, IV) interviene el tercero que, afirmándose propietario de la cosa, pide su entrega al actor principal. La incompatibilidad de las pretensiones pueden ser más o menos grave, según que se refiera sólo a la *prestación* pedida o a la *relación jurídica* misma, deducida en el pleito por el actor y por el tercero. Estamos en el primer caso, cuando lo mismo el actor que el tercero piden al demandado *la misma prestación* (por ej.: entrega de una cosa), pero en virtud de *relaciones jurídicas diferentes* (propiedad, usufructo, arrendamiento, etc.); aquí la incompatibilidad refiérese sólo a la prestación, la cual no puede hacerse a *varios al mismo tiempo*, mientras que las relaciones jurídicas a base de las cuales se pide, pueden coexistir. En cambio, tendremos el segundo, el caso, cuando el actor y el tercero se creen titulares *de la misma relación jurídica*, cuando no pueden ser ambos titulares del mismo y la identidad de la relación jurídica se determina según las reglas expuestas para la identificación de las acciones (§ 12), distinguiendo:

a) Relaciones reales, en las cuales, no pudiendo corresponder el derecho a una cosa determinada (aparte el caso de condominio) sino a uno solo, la relación está identificada por la afirmación del derecho sobre la misma cosa (por ej.: en el juicio en que A, reivindica una cosa contra B, interviene C, afirmándose propietario de la misma cosa.

b) Relaciones de obligación, en las cuales, pudiendo en sí ser debida a varios la prestación que es su objeto (por ej.: pago de mil liras), para establecer si se trata de la misma relación no basta afirmar tener derecho a la misma prestación, sino que es preciso

remontarse al hecho constitutivo (por ej.: el interviniente afirma ser acreedor del demandado en virtud del mismo préstamo hecho valer por el actor) (1).

c) Que el pleito en que se interviene *esté pendiente*. Para el

(1) La diferencia en el modo de identificar las relaciones reales y de obligación permanece también si la obligación tiene por objeto una cosa determinada. En contra ZANZUCCHI M. T., *Domande nuove in appello*, 1915, pág. 335, el cual pone el ejemplo de un depositante que pida la restitución del depósito invocando sucesivamente dos contratos de depósito distintos; y afirma que entonces se cambiaría el derecho, lo mismo que cambiaría el derecho el reivindicante que pidiese la cosa en virtud de dos contratos distintos de compraventa. Pero el depositante, como tal, no puede tener acción contra el depositario *sinq en virtud de una determinada declaración de voluntad*, con la cual el depositario, recibiendo la cosa, se haya obligado a custodiarla y a restituirla; la cuestión, tanto lógica como jurídica, que deduce en juicio, es *si ha tenido lugar tal declaración*, y por ésto, invocando antes una declaración y después otra, cambia verdaderamente la acción. Mientras que el propietario reivindica por el hecho de ser propietario, que puede ser debido *a los más diversos títulos de adquisición*, originarios o derivados, la cuestión que él deduce en el pleito es la de *si actualmente es el propietario*. La determinación de si este derecho nació por ocupación, accesión, usucapión, sucesión, donación, compraventa y por una u otra compraventa, puede dar lugar a otras tantas cuestiones lógicas, que variando no llevan consigo cambio del derecho. El derecho de crédito está inescindiblemente ligado a un determinado hecho constitutivo, de tal manera, que no se puede pensar ni deducir en litigio aquél sin pensar e indicar éste, ni es la mejor prueba el ejemplo aducido por ZANZUCCHI, pág. 334, para demostrar lo contrario: «Si pido 100 liras refiriéndome a un quirógrafo, en el cual el demandado del modo más genérico reconocía deberme 100, propongo una demanda a base de una relación obligatoria *sin indicar la causa porque me son debidas las 100 liras*»; al contrario: yo indico la *causa debendi y petendi*, que es el reconocimiento de la deuda, si bien ésta pueda ser declarada nula por falta de causa según los arts. 1.119 y 1.121, Código civil (es necesario no confundir la *causa petendi*, como fundamento jurídico de la demanda, con la *causa*, como motivo determinante de la voluntad que se obliga). El derecho de propiedad, en cambio, como derecho sobre la cosa, que tiene por objeto el goce absoluto y exclusivo de ella, y que puede nacer de los modos más diversos, no se liga conceptualmente a ningún hecho constitutivo, y la demanda del actor para lograr del demandado la entrega de la cosa está plenamente identificada sólo con que el actor afirme *ser propietario*.

concepto de la *pendencia* del pleito, v. § 41, I. Pero no en todo momento de la *pendencia* del pleito se admite la intervención. El artículo 201 añade que la intervención puede proponerse en el procedimiento formal hasta que no quede firme la inmatriculación o inscripción en el registro y en el procedimiento sumario mientras no haya comenzado la relación del pleito en la Audiencia; en este momento tiene lugar la preclusión del derecho de intervenir (§ 69, III, b). Ya se entiende que si se produce sólo una sentencia interlocutoria, quedando el pleito pendiente en primer grado, la intervención volverá a ser admisible. Producida una sentencia interlocutoria o definitiva e impugnada con la oposición en rebeldía, la intervención se admite en el juicio de oposición. Impugnada la sentencia, mediante la apelación, el tercero podrá intervenir en el juicio de apelación. El artículo 491, Cód. proc. civ., dispone que en el juicio de apelación no se admita intervención, sino de aquéllos que tienen derecho a formalizar oposición de tercero; pero como los terceros que pueden intervenir en vía principal son los mismos terceros que, por el art. 510, podrían hacer oposición a la sentencia (§ 86, II y IV; § 86), la limitación del artículo 491 no se refiere a la intervención principal, sino sólo a la intervención adhesiva, en cuanto ésta se admite en apelación sólo en favor de los terceros que podrían hacer oposición por el artículo 512, esto es, demostrando el dolo o la colusión de las partes en perjuicio suyo (§ 84, VI). La intervención principal en apelación deroga el art. 490, porque indudablemente lleva a apelación una demanda nueva, pero esta derogación se explica por la intención del legislador de evitar posteriores juicios (de oposición de tercero, de oposición ejecutiva, o del tercero contra una de las partes en vía ordinaria); y la novedad de la demanda no consiste sólo en la novedad de la persona, sino que es también una novedad objetiva, en cuanto el interviniente principal en apelación hace valer, como en primer grado, *su derecho* contra las dos partes principales (1). La intervención es admisible en el juicio de revocación, no

(1) En contra: ZANZUCCHI M. T., *Domande nuove in appello*, cit., páginas 218-248, quien sostiene que la intervención en apelación, estando equiparada a la oposición del tercero, no puede servir más que para una declaración negativa, esto es, para la declaración de la falta de fundamento de la pretensión de una de las partes litigantes. Si la oposición de terce-

en el juicio de casación; pero, casada la sentencia, será nuevamente admisible en el juicio de reenvío.

d) Que el juez del pleito principal *sea competente* por razón de la materia, para conocer de la pretensión del interviniente, esto es, que no esté reservada a la competencia exclusiva por materia de otro juez incompetente para conocer del pleito principal. La incompetencia por materia del juez inferior, respecto del superior, como también la incompetencia por valor no da lugar a inadmisibilidad, sino a reenvío al juez superior (núm. III, e, b).

III. *La relación procesal con intervención principal.*—Examinemos aquí los fenómenos y las normas especiales que presenta la relación procesal en caso de intervención principal:

a) La intervención principal, según nuestro derecho, no es, como ya queda dicho, la proposición de un nuevo juicio autónomo contra las partes del juicio principal, sino el ingreso del tercero en el mismo juicio pendiente entre ellas. Por esto (como la adhesiva), no se manifiesta con una citación, sino con la comparecencia del tercero (personalmente o por medio de procurador, según la naturaleza del procedimiento), en la audiencia a que es llamado el «pleito principal» (1) y con la declaración de querer intervenir, que en el proceso escrito debe hacerse por escrito (art. 202; Real

ro tuviese una función tan limitada, la referencia hecha por el art. 491 con el solo fin de determinar las *personas* admitidas a intervenir en apelación, no supondría ninguna limitación ni disminución del fin normal de la intervención principal. El interviniente, sea en primer grado, sea en apelación, no se propone solamente la declaración negativa de la pretensión del actor, sino la declaración positiva de la propia pretensión y siendo necesario, su actuación (por ejemplo: condena del demandado, a veces del actor, a entregar la cosa). Pero la misma oposición del tercero no tiene aquella función tan limitada, sino que sirve también para la declaración positiva del derecho del tercero implícitamente negado por la sentencia, como he explicado en los lugares que ZANZUCCHI recuerda (pág. 1.014 de la 3.^a edic.; pág. 860 de la 2.^a). Y en el mayor número de los casos el oponente, como el interviniente, no podrá probar, por ejemplo, que una de las partes *no* es propietaria de la cosa controvertida, sino probando ser él mismo el propietario.

(1) Háblase aquí de «pleito principal» en el sentido de «pleito originario» siguiendo la terminología del Código (art. 204), que parece mirar a la contraposición con el «pleito incidental» que puede surgir sobre la ad-

decreto 31 Agosto 1901, art. 33), y en el proceso oral se inserta en el acta.

b) Ingeriéndose en un juicio pendiente, la intervención principal presupone (como la adhesiva), además de las condiciones propias de admisibilidad, la constitución regular del juicio donde tiene lugar, y queda sin efecto alguno si este juicio es declarado irregularmente constituido por defecto de presupuestos procesales.

c) Las partes del juicio en que el tercero quiere intervenir pueden oponerse a la intervención principal (como a la adhesiva), ya porque sea inadmisibile, ya porque venga propuesto fuera de tiempo o irregularmente. Dice el art. 204 que «las cuestiones a que da lugar la intervención son propuestas y juzgadas según las normas establecidas para los incidentes», lo cual en el procedimiento sumario, y por tanto, en el ordinario actual, no tiene gran importancia porque los incidentes se proponen en la audiencia y son tramitados con el fondo (§ 44 bis, III, 1.º e).

d) Una vez reconocida como regular (por las partes o por sentencia) la intervención, la relación procesal queda notablemente modificada porque sin perder su unidad, adquiere un nuevo sujeto. A diferencia del interviniente *adhesivo* (que no es parte mientras no hace más que asistir a lo que hace la parte adjurada, y cuando propone demandas deviene parte sólo como sustituto procesal: § 36, II), el *interviniente principal es parte en el juicio*, en el que persigue en nombre propio un derecho propio. La relación procesal se desarrolla así con tres partes, de las cuales las dos partes originarias continúan pidiendo y contestando, respectivamente, en sus relaciones jurídicas, cuanto es objeto originario del pleito, mientras que el tercero pide frente a las dos la declaración del propio derecho, al mismo tiempo (de ordinario), que la condena del demandado en su favor; no solo la declaración negativa del derecho del actor. Frente al tercero, las dos partes originarias se encuentran en la posición de demandados y obran cada cual por cuenta propia, según lo que su interés requiere en el caso

misibilidad de la intervención. En otro sentido muy diferente se habla de «pleito principal» en los sistemas, que (como el canónico y como el germánico actual) consideran la intervención como un pleito nuevo y diferente del «principal».

concreto, pero en cuanto son comunes en la demanda del tercero y en la defensa contra él, hállanse entre sí en relación de litisconsortes; y como el tercero tiende a influir sobre un acto necesariamente común a los dos, esto es, la *futura* sentencia, modificando su contenido, diremos que se trata de litisconsortes necesarios, de un modo análogo a lo que vimos sucede en caso de oposición del tercero contra la sentencia *producida* (§ 86, V). Es un caso de litisconsorcio no fundado en una relación substancial preexistente al pleito (§ 88, II).

e) Como *parte*, el interviniente principal tiene todos los derechos y deberes inherentes a esta cualidad. Y tiene derechos autónomos (a diferencia del interviniente adhesivo que no puede tener sino los derechos correspondientes a la parte ayudada). Una vez admitido al juicio, tiene derecho a que el pleito, en su respecto, sea decidido; y el actor no podría renunciar a los autos sin la aceptación del intervenido, ni el demandado podría impedir una decisión de fondo sobre la demanda, pidiendo en rebeldía del actor la simple absolución de la observancia del juicio (§ 50, III). A su vez, el intervenido, por haber deducido ya en juicio una demanda frente a las dos partes originarias, no podría renunciar a la intervención sin su aceptación (art. 345, Código procesal civil).

Pero aquí, lo mismo que en la relación de litisconsorcio (§ 88, V), la unidad de la relación procesal no impide la autonomía de las demandas y de las partes; así el interviniente podría ser inducido como testigo para deponer en la relación entre las partes originarias sobre hechos que sólo interesen a éstas, y al contrario.

Como parte, el interviniente puede realizar cualquiera actividad de parte, ejercitar el impulso procesal, hacer deducciones, ya sea sobre la relación procesal, ya sobre el fondo, proponer demandas presentar documentos, llamar a otros para intervenir o garantizarlo, deferir interrogatorios y juramentos, pedir cualquier medio instructorio, aunque retrase la decisión del pleito. La intervención, por tanto, complica y prolonga el pleito, pero este inconveniente se compensa con la economía de los juicios sucesivos que con él se evitan. La actividad del interviniente, no obstante, tiene dos limitaciones:

a) La intervención principal (como la adhesiva) *no puede, en ningún caso, retrasar el juicio del pleito principal cuando esté en*

situación de ser decidido (art. 204, 2.º párr.) Para comprender esta norma, que es objeto de vivas discusiones (1) conviene partir de la consideración de que ella no puede estar en contradicción con el art. 201. El pleito está en situación de ser decidido cuando, en los procedimientos formales, ha quedado firme la inmatriculación, y, en el procedimiento ordinario, cuando ha comenzado la relación del pleito en la Audiencia (art. 335, § 44 bis, A, 3.º y III, 1.º). Pero hasta ese momento, con arreglo al art. 201, se admite, y, una vez admitido, debe tener toda facultad instructoria, sin la cual no tendría sentido admitirlo. Por tanto, el art. 204, 2.º párr., para no contradecir el 201, no puede significar que la intervención ocurrida a última hora no pueda retrasar con su instructoria el curso del pleito principal (2); significa únicamente que el interviniente de última hora no puede pedir el *reenvío* del pleito en punto de decidirse. El juez, admitida la intervención, pronunciará sobre el derecho del interviniente, y si éste pide medios instructorios los admitirá para sentencia interlocutoria. El sentido de los arts. 204 y 335 no es que el pleito esté en situación de ser decidido definitivamente, sino que el pleito se encuentre en sazón para producirse una sentencia que puede ser definitiva o interlocutoria. Que el art. 204 limita únicamente el derecho al reenvío del pleito, lo confirma el art. 33 del R. D., 31 Agosto 1901, que dispone «que la intervención propuesta ante el Colegio *no retrasa la decisión* del pleito, *salvo* que el presidente crea que debe proveer en los términos del primer párrafo del art. 9 de la ley de 31 Marzo 1901», esto es, *reenviando* la discusión a instancia de *las otras partes*, o de oficio.

b) Diferente de este es el límite derivado de la tradición que consiste en deber aceptar, el interviniente, el pleito *in statu et terminis*. Lo cual no tiene que ver con el reenvío del pleito ni con el derecho a la instructoria, sino que significa únicamente que el interviniente principal (y con mayor razón el adhesivo: § 36 II) *en cualquier momento en que ocurra la intervención*, entra en el liti-

(1) SABBATINI, *Intervento*, cit., pág. 55 y sigs., pág. 88 y sigs.; CUZZERI, *Sull'art. 204*; MORTARA, III, núm. 458; GALLI, *Intervento principale*, cit., pág. 89 del extracto.

(2) En el derecho germánico, donde la intervención es un pleito distinto del principal, éste puede ser reenviado a petición de una de las partes hasta que sea decidido definitivamente sobre el pleito de intervención.

gio en el estado en que la encuentra y debe reconocer todo lo que anteriormente se ha realizado, los actos hechos, las preclusiones verificadas, las sanatorias ocurridas. Es intuitivo que el interviniente no puede excepcionar la incompetencia territorial, porque este derecho corresponde exclusivamente al demandado (§ 47 VI; § 70, II c). También es intuitivo que puede excepcionar la incompetencia objetiva y funcional porque este vicio insubsanable permanece en el momento de la intervención, siempre que no haya sido ya deducido y excluido por una sentencia precedente. Si el juez es competente en el pleito principal, pero incompetente por razón de valor para conocer de la pretensión del interviniente, éste podrá pedir el reenvío del pleito al juez superior competente (§ 31, IV). Lo mismo debe decirse cuando el juez inferior es incompetente por materia respecto del superior (mas ad. II, d). Esto se deriva lógicamente de la institución de la intervención principal y encuentra compensación en la economía de juicios sucesivos.

f) La *decisión* de fondo produce cosa juzgada respecto de las tres partes. Puede ser, según los casos, de mera declaración, o, al mismo tiempo, de condena. Ordinariamente debe pronunciarse al mismo tiempo sobre la demanda del actor principal y del interviniente, pero existe la posibilidad de escindir el pronunciamiento sobre una y sobre otra, con tal que la primera decisión se presente compatible con la que deberá producirse posteriormente, cualquiera que haya de ser su contenido. Así, a veces, el juez podrá pronunciar primero sobre la demanda del actor *rechazándola*, y posteriormente, sobre la demanda del interviniente. Este tiene el derecho de impugnar la sentencia por todos los medios concedidos a la parte.

g) En cuanto a las *costas*, el interviniente principal (a diferencia del adhesivo que no está obligado, ni puede repetirlas, sino cuando propone demandas) es condenado, en todo caso, en las costas, respecto de las partes principales, si es vencido; a su vez, tiene derecho a las costas contra las mismas partes, si es vencedor.

§ 90

Llamamiento de terceros al pleito. Llamamiento en garantía (1).

I. *Llamamiento de terceros al pleito. Intervención forzosa.*— Varias razones pueden determinar a una de las partes a dirigirse a un tercero para complicarlo en mayor o menor grado, con una u otra figura en el pleito pendiente. Esto puede suceder en los casos que aquí se examinan, la mayor parte ya estudiados en otro lugar (§ 36, III).

La *intervención forzosa* (2). Cada una de las partes puede llamar al pleito a un tercero a quien crea que es *común* la contienda (Cód. proc. civ., art, 203, 423). También esta facultad tan amplia,

(1) Con referencia a la forma más general y más importante de llamamiento de terceros al pleito que es la llamada *intervención forzosa*, véanse los escritores italiáanos recordados en el § precedente, los cuales siguen el orden de nuestra ley, al tratar del llamamiento del tercero a propósito de la intervención; mientras que por razones de afinidad el llamamiento del tercero se acerca más bien al llamamiento en garantía. Sobre las otras formas de llamamiento de terceros véanse CALAMANDREI P., *La chiamata in garanzia*, Milán 1913, págs. 97-99; WACH, *Handbuch*, I, pág. 653 y siguientes; SCHMIDT, §§ 135, IV, 136, IV; WEISMANN, § 112 y sigs.; HELLWIG, *System*, I, §§ 94, 181, 182, 183; KISCH, *Deutsches C P R*, III, § 9; SKEDL, I, §§ 26, 35; POLLAK, I, §§ 24, 31.

Sobre el llamamiento en garantía: CALAMANDREI, op. cit.; CASTELLARI A., *Competenza per connessione*, cit., pág. 512 y sigs.; BOGGIO, *Evizione* (2.^a ed.), Turín, 1894; MATTIROLO, III, núm. 770 y sigs.; MORTARA, III, núm. 443 y sigs.; los comentaristas sobre los arts. 193 y sigs.

(2) El nombre de *intervención forzosa* no existe en la ley, sino en la doctrina italiana moderna, que lo deriva de la francesa (*intervention forcée*). La ley habla más propiamente de *llamamiento de tercero al pleito* (*adcitatio*).

correspondiente a la *adcitatio* del derecho común, es de origen germánico, aunque rechazada por el moderno derecho germánico (§ 80, I; 88, IV, B, nota; 89, I). Tiene por condición, no un *interés* cualquiera, sino que la «contienda» sea *común* a un tercero, lo cual presupone que el actor o el demandado se encuentren en el pleito por una relación jurídica común con el tercero o conexas con una relación en que el tercero se encuentre con ellos, de manera que esté en cuestión el mismo objeto y la misma *causa petendi* (o uno u otro de los dos elementos) que podrían ser materia de litigio frente al tercero, o de parte del tercero, y que habrían podido dar al tercero la posición de litisconsorte con el actor o con el demandado (1). El llamamiento del tercero en la intervención forzosa es substancialmente muy distinto del llamamiento al pleito del demandado por parte del actor, puesto que no implica *per sé* la proposición de una demanda contra el tercero, o por parte suya; no es sino el llamamiento de quien habría podido ser, pero no quiere ni puede ser obligado a ser litisconsorte del actor, o de quien habría podido ser litisconsorte del demandado, pero que el actor no quiere ni puede ser obligado a llamar; y tiene el doble efecto, ante todo, de extender, en todo caso, al tercero llamado, la autoridad de la futura cosa juzgada (lo cual puede ayudar al que llama, por razones dependientes de las variadas modalidades del caso concreto); en segundo lugar, de facilitar o excitar la participación del tercero en el pleito. Hasta que el llamado proponga demandas o que las partes no las propongan contra él, no deviene parte; pero queda en la posición de *tercero sujeto a la decisión* con todos los derechos inherentes a tal cualidad (§ 36, III).

La facultad de llamar al tercero compete a *cada una de las partes*. Pero observemos: a) que el actor tendrá ocasión de servirse de ella contra los posibles litisconsortes del demandado, puesto que es libre de proponer, desde el origen de la demanda contra todos los partícipes de la relación e incluso cuando, por noticia sobrevenida, o después de las deducciones del demandado, el actor tenga ocasión de llamar a uno o varios terceros al pleito al lado del demandado, *bajo la forma* de la intervención forzosa tendremos una verdadera y propia *extensión de la demanda*, que atribui-

(1) Excluido el litisconsorcio impropio (§ 88, III), en el cual la «contienda» mal podría llamarse *común*.

rá, sin más, a los nuevos llamados la cualidad de partes litisconsortes del demandado; *b*) que, por lo tanto, el actor tendrá ocasión de valerse de la intervención forzosa *verdadera y propia* sólo en cuanto a los que habrían podido ser *sus propios* litisconsortes; *c*) que en cambio el demandado podrá llamar al pleito con la intervención forzosa *verdadera y propia* a los que habrían podido ser los litisconsortes, tanto suyos propios como del actor.

La parte interesada sólo tiene facultad de llamar al tercero ella misma directamente y no puede *pretender* que a ello provea la otra parte. En particular, el demandado no puede pretender que el actor llame al pleito a los litisconsortes, lo cual se resolvería en una *exceptio plurium litisconsortium*, que nuestra ley sólo admite en casos aislados (art. 1.525, Cód. civ., § 88, IV).

Externamente, el llamamiento del tercero se acerca al llamamiento del demandado con el que tiene de común el elemento de la coacción; por eso, a diferencia de la intervención voluntaria que tiene lugar mediante escrito, se propone por *citación*. Pero de ésta ha de darse noticia a la otra parte mediante escrito comunicado en la Audiencia, o notificado, y que contenga las razones del llamamiento (art. 203).

Para tener el término necesario para la citación, la parte pide al presidente (o al pretor o conciliador) el oportuno reenvío del pleito (art. 32, primera parte, y 33, primera parte, R. D. 31 Agosto 1901; art. 423, Cód. proc. civ.). Pero ya se entiende que si el pleito es reenviado por otros motivos, la parte puede aprovecharse del reenvío para proveer al llamamiento, incluso sin una resolución especial para este fin. Cuando el pleito se encuentra ante el Colegio «el llamamiento es aún posible», pero como no puede retrasar la decisión del pleito principal», debe estimarse que la parte no tiene derecho a un reenvío especial para este fin (art. 32, segundo párr.; art. 33, primera parte, R. D. 31 Agosto 1901). En los juicios inferiores, el reenvío puede pedirse hasta que el pretor o conciliador no haya proveído para el pronunciamiento de la sentencia con arreglo al art. 421 (art. 423). También la intervención forzosa puede dar lugar a cuestiones, ya de parte del adversario del que llama, ya de parte del llamado (art. 204; art. 32, primera parte, y 33, primera parte, R. D. 31 Agosto 1901); a ellas se aplica cuanto hemos dicho para la intervención voluntaria § 89, III, *c*).

Pero entre la intervención forzosa y la intervención ordinaria

media una profunda diferencia por lo que se refiere a la posición, a los derechos y a la actividad del intervenido, y depende de la intrínseca diferencia que media entre las dos formas de intervención, en la primera de las cuales el interviniente es complicado, aun sin quererlo, en el pleito, y en la segunda es *libre* de intervenir o no y de escoger el momento para intervenir. Quien es llamado a intervenir no puede ser sujeto a la decisión, sino después de haber sido puesto en situación de impedir de la mejor manera que esta situación lo perjudique. De otro modo, sería fácil, llamando al tercero al pleito tardemente, prepararle un daño irreparable e injusto. Por tanto, lo que se ha dicho acerca de la obligación del interviniente voluntario de aceptar el pleito *in statu et terminis* § 89, III, e, b), vale para el interviniente forzoso sólo en cuanto al deber reconocer lo que *anteriormente* se ha realizado en el pleito no lo perjudique en sus eventuales motivos de defensa. Por ejemplo: sería inútil e injusto que el comprador llamase al juicio de evicción al vendedor, si éste no fuese puesto en situación de probar que hay motivos bastantes para hacer rechazar la demanda (art. 1.497, Código civil) (1). Por tanto, el llamado, a semejanza del demandado, debe tener plena libertad de defensa como si el pleito comenzase en cuanto a él, sin recibir perjuicio por preclusiones anteriores, etcétera.

Y si las condiciones del pleito no permitiesen asegurar al llamado esta integridad de defensa, tendría derecho de oponerse al llamamiento para readquirir su libertad de acción, quedando tercero *no sujeto a la decisión* (2), lo cual sirve para la defensa relativa, no sólo al fondo, sino también a la relación procesal, puesto que, si ordinariamente el llamado no es admitido a relevar los de-

(1) Quolibet tempore venditore renuntiari (denuntiari) potest, ut de ea re agenda adsit, quia non praefinitur certum tempus in ea stipulatione, dum tamen ne prope ipsam condemnationem fiat: L. 29, § 2, Dig. de evict. 21, 2.

(2) Doctrina concorde en el principio, aunque varía en las aplicaciones. MATTIROLO, *loc. cit.* admite al tercero a la prueba testifical, aunque hayan caducado los términos. CUZZERI, *Sull art. 204*, núm. 3, le consiente oponer las nulidades de forma de las actas antecedentes. MORTARA, III, núm. 459, le permite la oposición del tercero contra las sentencias producidas anteriormente.

fectos de la relación procesal constituida antes, sin embargo, si éstos defectos (por ej.: incompetencia territorial no exceptuada por el demandado) agravasen singularmente su condición, podría oponerse al llamamiento.

Una vez entrado en el pleito, el llamado, si no puede o no quiere quedar como espectador pasivo (*causæ adesse*), puede asumir, según los casos, las más varias posiciones: puede hacerse actor litisconsorte del actor originario, encontrarse en la condición de litisconsorte del demandado originario, adherirse a la defensa de las dos partes, proponer demandas como interviniente principal, reconvenir. A su vez, las partes pueden proponer contra el intervenido, según los casos, demandas, excepciones, reconvencciones.

La diferencia entre la intervención voluntaria y forzosa se manifiesta también en el juicio de apelación, donde el coactivo nunca es admitido, no pudiendo privarse al tercero que no quiera de un grado de jurisdicción (1). El art. 491, Cód. proc. civ., se refiere evidentemente a la intervención voluntaria y nada más.

II. *Casos especiales de llamamiento al pleito.*—Son casos especiales de llamamiento al pleito, que entran más o menos completamente en la figura general ahora estudiada, pero que son objeto de particular mención de la ley o de la doctrina por la naturaleza del fin a que tienden:

a) *La denuncia del pleito (litis denunciatio).*—La parte que, en caso de ser vencida, tiene una acción de regresión hacia un tercero puede denunciar a éste el pleito para facilitarle un medio de intervenir y coadyuvarla en su defensa, y para evitar la excepción de negligente defensa en el juicio posterior de revalimiento. Un caso típico, ya conocido en el derecho romano (2) es el de la denuncia que el comprador hace al vendedor del pleito en que padece la evicción (Cód. civ., art. 1497). Análogo a este es el caso del arrendatario molestado por terceros con acciones relativas a la propiedad o a servidumbres sobre la cosa arrendada (Cód. civ., art. 1.581, 1.582). En este segundo caso, la denuncia es *necesaria*, ya como

(1) SABBATINI, *op. cit.*, § 107; MORTARA, *Comm.*, IV, núm. 249.

(2) Venditor ab emptore denunciatus, ut eum evictionis nomine defenderet: L. 49, pr. Dig. de jud. 51.

condición para la acción de disminución de la renta (art. 1.581), ya para evitar la responsabilidad por daños hacia el arrendador (artículo 1.587). En el caso del comprador la falta de denuncia no excluye la acción de regresión pero permite al vendedor demostrar que había «motivos bastantes» para hacer rechazar la demanda (1). La denuncia del pleito es un verdadero y propio «llamamiento al pleito» (art. 1497, 1582); y está regulada por las normas antes expuestas. Mas adelante (en este §, núm. III) se verá cómo este caso de «llamamiento al pleito» *puede* tener dos características: 1.ª, la simultánea proposición de la acción de regresión contra el llamado al mismo juicio; 2.ª, la puesta fuera del pleito del demandado y su sustitución por parte del llamado, en los casos de garantía «por acciones reales» (en este §, núm. IV).

b) *La indicación del poseedor mediato (laudatio o nominatio auctoris)* (2).—El poseedor inmediato, demandado con una acción relativa a la propiedad de la cosa o al ejercicio de una servidumbre, puede ser puesto fuera del pleito con sólo indicar la persona en nombre de la cual posee. El ejemplo típico nos lo da el arrendatario que *nombra* al arrendador (art. 1.582, Cód. civ). El nombrado puede, a su vez, nombrar a otros.

Se entiende que el demandado permanece parte en el pleito hasta la sentencia que lo pone fuera de él, y que esta sentencia no

(1) Si cum possit emptor auctori denuntiari, non denuntiasset idem-que victus fuisset, *quoniam parum instructus esset*, hoc ipso videtur dolo fecisse. et ex stipulatu agere non potest: L. 53, § 1, Dig. 22, 1.

(2) El derecho romano distingue la *laudatio auctoris*, que no es sino la *denuntiatio litis* del comprador al vendedor (L. 63, § 1, Dig. *de evict.* 21, 2; L. 7 y 14, Cód. de evict. 8, 44) y la *nominatio omni*, que tiene lugar por parte de quien posee *alterius nomine* (L. 2, pr. Cód. ubi in remactio, 3, 19). En el derecho común la distinción fué mantenida (véase MARANTA, *Speculum* parte 6.ª, donde la *nominatio domini* ya es llamada indiferentemente también *nominatio auctoris*). En la literatura más moderna las dos expresiones se han fundido en la de *nominatio o laudatio auctoris*, para designar el llamamiento del poseedor mediato (WETZELL, pág. 56; WINDSCHEID, I, § 196).

Pero si el llamamiento del tercero en los dos casos examinados en el texto (*litis denuntiatio* y *laudatio auctoris*) es conocido del derecho romano, en cambio es de origen germánico la sustitución del llamado al llamante en el proceso.

puede producirse mientras no conste si efectivamente el demandado es poseedor inmediato y el nombrado poseedor mediato y esto presupone el llamamiento al pleito del nombrado. También la *laudatio* se resuelve, por lo tanto, en un llamamiento del tercero al pleito, con la característica (que ya vimos puede verificarse también en algunos casos de *litis denunciatio*) que el demandado originario puede ser puesto fuera del pleito y sustituido por el llamado (más ad. en este §, núm. IV). El llamamiento al pleito del nombrado está a cargo del actor (arg. en art. 1482, Cód. civ.).

c) *El llamamiento al pleito del tercero pretendiente.*—Este caso de llamamiento al pleito no es mencionado por nuestra ley, pero es frecuente en la práctica (1). El que es demandado para el pago de una deuda o para la entrega de una cosa que es objeto de pretensiones, también por parte de un tercero, llama al pleito a este tercero para que la contienda sea decidida entre los dos pretendientes. Es evidente el interés que justifica el llamamiento, porque el demandado debe tener la seguridad de pagar y de restituir la cosa al verdadero derechohabiente para no exponerse a posteriores molestias y al riesgo de pagar dos veces. El actor conserva su carácter y condición originarios. El llamado al pleito que descuida hacer valer y defender su pretensión encuéntrase, respecto del actor originario, en la condición de demandado con acción de declaración.

En cambio, si el llamado propone y defiende su pretensión, la situación es entendida de diferentes maneras; hay quien recurre a la figura de un *judicium duplex*, en el cual el actor y el tercero tienen recíprocamente la posición de actor y de demandado (2); hay quien equipara al tercero a un interviniente principal (3). Pero en todo caso, es cierto, y es lo que prácticamente importa, que actor y tercero piden una prestación al demandado, y por tanto, se encuentran ambos en las condiciones de actor, y tienen ambos, respecto del demandado, la carga de la prueba. En la relación entre el actor y el tercero, por el contrario, no puede hablarse de

(1) Es objeto de una norma particular en el reglamento germánico el § 75, que lo regula de manera que MORTARA (*Comm.* III, núm. 450, nota al fin) estima justamente compatible con nuestro derecho.

(2) WEISMANN, § 113 princ. y núm. 8.

(3) WACH, *Vorträge*, pág. 109; GAUPP-STEIN, sobre el § 75, núm. V.

carga de la prueba, puesto que la falta de prueba de uno no tiene por efecto la victoria del otro, sino la absolución del demandado; ninguno de los dos puede descuidar la prueba del derecho propio sólo porque el otro no pruebe el suyo. En cuanto al demandado, el cual no discute deber, sino espera conocer a quien debe, y por tanto, está en el pleito como depositario en interés del futuro vencedor, puede ser autorizado a depositar la cosa, y posteriormente, ser puesto fuera del pleito (arg. ex art. 1.259, Cód. civ., y art. 198, Cód. proc. civ.). En este caso el pleito prosigue entre el actor y el tercero: cada uno pide contra el otro el pago o la entrega (a realizarse por el depositario) y la condena a las accesorias; pero si ninguno de los dos prueba su derecho, ambas demandas son rechazadas y la cosa debe ser vuelta a entregar al demandado original.

III. *El llamamiento en garantía. Concepto y condiciones.* — Cuando el llamamiento del tercero contra el cual la parte llamante tiene una acción de regresión se añade la proposición *in eventum* de esta acción en el mismo pleito, tenemos *el llamamiento en garantía* (art. 193 y sigs., Cód. proc. civ.), que, como varias veces se ha dicho, es de origen germánico, aunque la moderna ley germánica no lo conozca. Siguiendo a la ley francesa, la nuestra admite esta institución, en homenaje al principio de la economía de los juicios y a la conveniencia de decidir una sola vez y de una sola manera los puntos que son comunes a la acción principal y a la acción de regresión, y hace de ella un caso de conexión de pleito con las separaciones de competencia que fueron examinadas en otro lugar (art. 100, Cód. proc. civ., § 31) (1). La acción de regresión se propone *condicionalmente*, para que en la hipótesis de que el que llama sucumba frente a su adversario, el llamado, no sólo se encuentre (como en la simple *litis denunciatio*) en la imposibilidad de desconocer en esta derrota el presupuesto de su responsabilidad, habiendo estado en situación de defenderse, sino sea *al mismo tiempo* condenado a responder de las consecuencias de

(1) En los *Motivi* del proyecto de reglamento germánico, pág. 94 y siguientes las razones en pro y en contra de la institución son examinadas al detalle.

tal derrota (1). El llamado denomínase por la ley *garante*, el llamante, *garantido* (art. 200, Cód. proc. civ.).

Es cuestión de derecho substancial la de fijar cuáles son los casos en los que se responde de la derrota ajena. Pero sería arbitrario restringir el campo del llamamiento en garantía a algunos de estos casos de responsabilidad, como la transmisión de derechos y la coobligación especialmente solidaria; cualquiera que con el hecho propio expone a otros a una acción y responde de su derrota en el pleito puede ser llamado a responder *en el mismo pleito*; la razón de la institución lo consiente igualmente en todos los casos (2).

A los efectos procesales es interesante agrupar estos casos en dos categorías correspondientes a dos formas de llamamiento en

(1) Es contraria al concepto común que descubre en el llamamiento en garantía la simple proposición *eventual y anticipada* de la acción de regresión, la idea dominante en la citada monografía de CALAMANDREI, que atribuye al llamamiento un contenido *actual* y puramente procesal, esto es, la obligación del llamado de defender al que llama (*llamante*), haciendo rechazar la demanda propuesta contra él o triunfar la por él propuesta y, en su defecto, resarcirle de los daños (págs. 6, 12, 15, 107, etc.). Pero o el llamante no tiene razón, y no se puede concebir una obligación jurídica que se la haga tener, o la tiene y es obligación del juez reconocerla, no del llamado hacerla reconocer. No se puede siquiera hablar de una obligación del llamado de proporcionar todos los elementos de defensa, porque no se entendería cómo el llamado después de haber cumplido esta obligación, proporcionando todos los elementos de que disponía, quede aún responsable de la derrota del llamado, a menos de querer dar a esta obligación un contenido imposible. Ni siquiera puede hablarse de la *promesa del hecho de un tercero* (art. 1.129, Cód. civ.), puesto que ni la actividad del juez puede ser objeto de obligación, ni de esta promesa hay indicios en ninguno de los casos de garantía, y particularmente en aquéllos en que la acción de regresión se funda en un delito o cuasi delito del tercero. La terminología de la ley, por lo demás, identifica acción *en garantía* y acción *de regresión* (Cód. civ., art. 2.120). Y aún el hecho de que la acción en garantía puede ser *separada* de la principal (arts. 199, 422, 449, Código procesal civil) demuestra que la acción en garantía no es sino la acción de regresión anticipada *in eventum*.

(2) En este caso el fidejutor, que es «garante» del deudor frente al acreedor, es «garantido» en su relación con el «deudor».

garantía, previstas por nuestra ley y reguladas diversamente y que la doctrina llama *simple* y *formal*.

El llamamiento llámase *simple* en los casos en que el llamante se encuentra en el pleito por una obligación hacia su adversario, a la cual corresponde una obligación de revalimiento del llamado hacia él. Por ej.: el fidejutor, demandado en juicio por el acreedor, llama en garantía al deudor principal (1). O también el comitente demandado para resarcimiento de los daños causados por el dependiente llama a éste en garantía. O aún: el subastador demandado por el sub-subastador para la aplicación y el pago de mayores precios y remuneraciones, llama en garantía al comitente.

El llamamiento dicese *formal* en los casos en que el llamante se encuentra en el pleito como titular de un derecho que le ha sido transmitido por el llamado y que le es discutido por el adversario. El caso típico y más frecuente es el del comprador, que llama al vendedor en el juicio referente a la propiedad de la cosa comprada (art. 1.481, 1.486, núm. 3, Cód. civ.). Análogo es el caso del arrendatario que se ve molestado con una acción relativa a la propiedad de la cosa arrendada (art. 1.581, Cód. civ.). La ley, teniendo presente estos casos típicos, habla de garantía *en las acciones rea-*

(1) En contra: CALAMANDREI, *Op. cit.*, págs. 14 y sigs. y 117 y sigs., pero partiendo, como se ha visto, de la idea que para el llamamiento en garantía es necesario, además de la acción de regresión, la asunción de una *obligación de garantía*, que encuentra sólo en el caso de transmisión de derechos y en el de coobligación. Además de cuanto se ha observado en la nota precedente, en los casos de coobligación solidaria no puede descubrirse esta asunción de una obligación de garantía (especialmente en algunos, como la solidaridad por el art. 1.156, Cód. civ.). También la idea de que entre el garante y el adversario del garantido deba existir necesariamente una relación precedente (CALAMANDREI, págs. 259 y sigs.) no me parece fundada racional ni legalmente. Quien sea demandado por acción de resarcimiento de daños por el hecho de una tercera persona (art. 1.153, Cód. civ.), puede llamar en garantía a esta tercera persona, aunque sea extraña a su adversario y no haya asumido la obligación de defender a alguien; porque es conveniente, sea que se decida una sola vez si el hecho dañoso y el daño se han verificado, sea que aquél que por causa del tercero es condenado, obtenga AL MISMO TIEMPO la condena del tercero a revalorarlo. V. una prueba clara de esta conveniencia en el caso decidido por la Casación, Turín, 8 Febrero 1915 (en el *Foro italiano*, 1915, páginas 124, 7).

tes. Pero por identidad de razón se considera como formal la garantía en todo caso de discusión sobre un derecho transmitido por el llamado al llamante, incluso si la acción es personal como en el caso de cesión de créditos (art. 1.542, Cód. civ.) (1).

Comunmente el llamamiento en garantía parte del demandado, y es el caso que la ley tiene en cuenta, en los arts. 196 y 198, Código proc. civ. Pero es admisible el llamamiento de parte del actor, puesto que, por ej., el comprador que reivindica la cosa comprada contra el poseedor puede llamar en garantía al vendedor.

Las normas antes expuestas (en este §, núm. I), en cuanto al tiempo en que se admite el simple llamamiento (intervención forzosa) sirven también para el llamamiento en garantía (art. 32, primera parte, y segundo párr., R. D. 31 Agosto 1901). Según las normas del procedimiento formal, el llamamiento en garantía debía proponerse en el término marcado para responder (art. 193), pero propuesta la declinatoria del fuero, el término para llamar en garantía no transcurría hasta que fuese resuelta la cuestión de competencia (art. 195), norma sin importancia en el procedimiento ordinario actual.

El llamado puede, a su vez, llamar a otros en garantía (art. 194).

El principio de que no se admite en el juicio de apelación intervención forzosa (v. en este §, núm. I), sirve con mayor razón para el llamamiento en garantía.

IV. *La relación procesal con llamamiento en garantía.*—Con el llamamiento en garantía la relación procesal entra en una fase particular que da lugar a normas y fenómenos especiales.

a) Esta fase se inicia con dos actos diferentes, la *citación* del llamante al llamado, y la *notificación* (integral) de esta citación al adversario del llamante (ar. 196). Interin esta notificación no tiene lugar, el llamamiento no puede tener efecto en cuanto al adversario. Ya se entiende que un llamamiento en garantía es posible también en cuanto a una persona que se encuentra ya, por cualquier motivo, como parte en el pleito; en cuyo caso el llamamiento se propone mediante simple escrito (u oralmente, según la naturaleza del procedimiento).

b) El llamamiento en garantía produce una separación de *com-*

(1) CALAMANDREI, *Op. cit.*, págs. 11, 267.

petencia, ante todo, en perjuicio del llamado, que es constreñido a sufrir el fuero del pleito pendiente, perdiendo aquél a que tendría derecho si fuese citado separadamente (§ 31, núm. III). En cuanto al juez del pleito pendiente, normalmente será competente para conocer del llamamiento en garantía, porque éste suele tener el mismo valor y la misma naturaleza del pleito pendiente; pero puede suceder que sea incompetente por materia o valor, en cuyo caso reenviará el pleito al juez superior, a menos que tenga competencia exclusiva por materia en pleito pendiente, en cuyo caso el llamamiento en garantía no sería posible (§ 31, núm. IV). A su vez, el llamamiento en garantía puede ser de competencia exclusiva de un juez ordinario o especial, incompetente para el pleito principal, en cuyo caso la acción de regresión, no pudiendo ser sustraída a su juez, ni atraer a sí el pleito principal, seguirá separadamente su camino (1).

c) El llamamiento en garantía queda sin efecto, si el juicio en que tiene lugar resulta *irregularmente constituido* por defecto de presupuestos procesales.

d) La admisibilidad del llamamiento en garantía *puede ser discutida*, tanto por el llamado como por el adversario del llamante. Las cuestiones a que da lugar, según el art. 199, son propuestas y juzgadas en la forma establecida para los incidentes: lo que en el procedimiento ordinario actual no tiene, como sabemos, gran importancia, porque los incidentes se proponen en la Audiencia y son tramitados con el fondo (§ 44 bis, III, 1.º, e).

e) Con el llamamiento en garantía reconocida regular, como en caso de intervención, la relación procesal, sin perder su unidad *adquiere un nuevo sujeto*. El llamado es *parte*, porque si en los respectos de la demanda originaria podría limitarse a asistir (*causæ adesse*) o también a *adherirse* a la defensa del llamante, como si fuese un interviniente voluntario; por otro lado, la acción de re-

(1) Este principio no se aplica al caso en que la acción de regresión entre en una cláusula compromisoria, puesto que las razones por las cuales la ley admite el llamamiento en garantía prevalecen sobre la cláusula, salvo expresa disposición de las partes en contrario. Por esto el tercero podrá ser llamado en garantía ante la autoridad judicial, aunque la acción de regresión *separadamente propuesta* debiese conocerse por árbitros. V. MORTARA, *Comment. II*, núm. 233.

gresión propuesta contra él lo hace parte en todo caso, y le atribuye todos los derechos de la parte. Es, pues, de aplicación, con mayor motivo para el llamado en garantía, lo que antes fué observado para el simple llamado al pleito: esto es, que él no puede ser constreñido a permanecer en el pleito sino a condición de que le será asegurada la más amplia libertad de defensa, sin recibir perjuicio por preclusiones y actos anteriormente realizados.

Dentro de la unidad de la relación procesal, la acción originaria (llamada «principal» por la ley) y la acción de regresión se desarrollan paralelas y autónomas, pero en esta relación recíproca: que el llamado, ya asista simplemente, ya participe adhesivamente en favor del llamante en la contienda que continúa entre éste y su adversario *sobre el objeto originario del pleito*, no es extraño a la contienda misma, precisamente porque está en ella como llamado, mientras que el llamante y el llamado contienden por cuenta propia exclusiva *sobre la acción de regresión* a la cual el adversario del llamante es enteramente extraño. De aquí se deriva que: mientras el llamado tiene derecho a que se haga decisión sobre la acción originaria, y no serían eficaces, sin su consentimiento, actos de las partes originarias encaminados a cerrar el pleito sin decisión de fondo; lo contrario ha de estimarse para el adversario del llamante respecto de la acción de regresión, mientras que el llamado no puede normalmente ser considerado como testigo sobre hechos relativos a la demanda originaria, el adversario del llamante puede deponer sobre los hechos que interesan exclusivamente a la acción de regresión, etc., etc. Por otro lado, la unidad y singularidad de la relación procesal, hace que los actos, las deducciones, las instancias, los documentos, aunque relativos exclusivamente a la acción de regresión, deben ser comunicados también al adversario de la parte llamante; que éste puede utilizar los documentos y las pruebas, aunque producidas o realizadas únicamente a los fines de la acción de regresión (§ 49), etc., etc.

f) Asimismo debe observarse que la acción de regresión, además del fundamento que tiene común con la acción originaria, puede tener *un fundamento suyo propio*, que dé lugar a especiales discusiones y requiera una instructoria particular. Por esto se entiende que pueda darse el caso de que la demanda en garantía no esté en situación de ser juzgada *simultáneamente* con la demanda originaria. Diferentemente de cuanto sucede con la intervención

(§ 89, III, *e. f*) y de un modo análogo a cuanto ocurre, en cambio, en caso de litisconsorcio (§ 88, VIII), la demanda en garantía es entonces separada de la originaria. Pero ya se entiende que el llamado queda en el pleito entre las dos partes originarias con el carácter de simple llamado, como si el llamante se hubiese limitado desde el principio a denunciarle el pleito.

g) El *fin* normal de la relación procesal con llamamiento en garantía es la *decisión*, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes. Normalmente, juzga al mismo tiempo sobre las dos demandas, pero, a veces, como se ha visto antes, puede escindir la relación, separando la demanda en garantía de la originaria, en cuyo caso la relación procesal se desdobra, y siguen, separadamente, las dos relaciones procesales sobre las dos demandas o también sólo la relación sobre la demanda en garantía. La relación puede, además, terminar por renuncia a los autos o caducidad.

Puede escíndirse por renuncia a los actos de la demanda en garantía. No puede escíndirse por la caducidad, precisamente porque es uno, de un modo análogo a cuanto hemos observado para el litisconsorcio (§ 88, V, *e*).

h) En cuanto a las costas, conviene distinguir las dos demandas (1). En cuanto a la demanda originaria, si el llamante es derrotado, se le condena en las costas hacia su adversario, y si el llamado ha participado en la defensa del llamante puede ser también condenado en las costas hacia el adversario del llamante, como el interviniente adhesivo que toma parte en el pleito; si el llamante es vencedor tendrá las costas de su adversario y, entre estas costas, podrá repetir las causadas por el llamamiento en garantía, si el juez las estima causadas por la demanda principal. En cuanto a la demanda en garantía, el llamante vencido en la demanda originaria y vencedor en la demanda en garantía, referirá del garante, ya las costas causadas por la demanda en garantía, ya las costas que hubo pagado a su adversario (art. 1.486. Cód. civ.); el llamante, que, venciendo o sucumbiendo en la demanda principal, sucumbe en la demanda en garantía, será condenado en las costas en favor del llamado.

(1) CHIOVENDA, *La condanna nelle spese giudiziale*, núm. 249 y sigs.

V. *Particularidades del llamamiento en garantía formal.*—

En el llamamiento en garantía formal, el garante puede *asumir el pleito del garantido* y éste puede pedir *ser puesto fuera del pleito* (art. 198 Cód. proc. civ.). La ley ha considerado que cuando se cuestiona solamente la existencia o la integridad del derecho transmitido al garantido por el garante, la persona del garantido puede ser inútil en el proceso y a su instancia, y concurriendo la voluntad del garante, ser eliminada de él. Pero esto supone que el garantido, por el hecho del ejercicio de los derechos a él transmitidos, no haya contraído obligaciones personales hacia su adversario, puesto que en otro caso, como en la garantía simple, su presencia es necesaria y el adversario puede oponerse a su extramisión (art. 198).

Con la asunción del pleito por parte del garante y la extramisión del garantido tiene lugar, como hemos visto (§ 71, II, B, 3), una sucesión en la calidad de parte porque el garante sucede al garantido con todas las consecuencias que son propias de la sucesión (1).

El garante, sucediendo en la cualidad de parte al garantido asume el carácter de *sustituto procesal* del garantido (§ 36, I, 4), porque defiende en nombre propio un derecho del cual no es titular, habiéndolo transmitido al garantido. El garante defiende los derechos del garantido en la misma extensión en que éste los defendía frente al adversario, de manera que la condición del adversario permanece, no obstante el cambio de parte, inalterada. Si, por ejemplo el garantido era demandado como poseedor en la acción de reivindicación, el garante como sustituto procesal del garantido no discutirá únicamente el derecho de propiedad del actor, sino también la obligación del demandado de restituírle la cosa. Así se explica la norma del art. 200, por la cual las sentencias proferidas contra el garante en las acciones reales *son ejecutivas también contra el garantido* y a este efecto son notificadas a las dos.

En cuanto a las *costas* y a los *daños*, en cambio, si no derivan del hecho del garantido, responde de ellas exclusivamente el garante (art. 200).

(1) En contra: CALAMANDREI, *op. cit.* p. 268. Si con anterioridad a la sucesión se han verificado en perjuicio del garantido preclusiones de tal naturaleza que perjudiquen al garante, esta puede ser una razón para que el garante se oponga ya a la extramisión del garantido, ya al mismo llamamiento en garantía, pero no para que el garantido, aceptando la sucesión, pueda desconocerlas.

§ 91

Acumulacion objetiva (1).

I. *Concepto y especies.*—A diferencia de los casos examinados en los tres § § precedentes, en que a la multiplicidad de intereses en la relación procesal se acompaña necesariamente una multiplicidad de interesados, en la acumulación objetiva, como en otros casos que se examinarán en los dos § § sucesivos, la multiplicidad de los intereses puede verificarse también en relación a dos personas nada más, un actor y un demandado; si bien sea posible y frecuente la hipótesis de una combinación de multiplicidad objetiva y subjetiva.

Tiénese acumulación objetiva (§ 27, III), cuando el *actor propone contra el demandado varias demandas, cada una de las cuales puede imaginarse como objeto separado de una relación procesal*. Por ésto si el actor, como ocurre con frecuencia, propone al mismo tiempo instancias relativas a la relación procesal y a la relación sustancial que es su objeto, no hay entre unas y otras acumulación objetiva, aunque haya una multiplicidad de cuestiones que da lugar a algunos fenómenos comunes a la acumulación verdadera, pero ésta se refiere únicamente a las acciones.

La *acumulación* de las acciones debe distinguirse del *concurso* que es la relación que media entre varias acciones que, aun siendo diversas, no pueden ser satisfechas sino una sola vez para todas (§ 12, III). Pero ya se entiende que varias acciones *concurrentes*

(1) CASTELLARI. A. *La competenzaa per conessione*, cit. pág 171 sgs., 219 sgs., 493 sgs.

SCHMIDT, § 131; WEISMANN, I, § 104; HELLWIG, *Lehrbuch*, III, § 148 sgs.; *System*, § 117 sgs.

En nuestros tratados este tema no suele tener un estudio autónomo, sino que es aludido con ocasión de cada problema relativo a la competencia, a los medios de impugnación, etc.

pueden ser también *acumuladas*, como se verá en muchos de los casos aquí examinados.

La acumulación puede ser *condicional* o *simple*.

II. *Acumulación condicional y condiciones de su admisibilidad*.—La acumulación es condicional cuando el actor no pide pura y simplemente la estimación de todas las demandas acumuladas, sino de una sola condicionalmente al *éxito* de la otra. Hay tres casos de acumulación condicional:

a) *Acumulación sucesiva (o condicional en sentido estricto)*, cuando una acción es propuesta con la condición de que antes sea *acogida* la otra de la cual tomará vida. Ejemplos: la acción para la restitución de la cosa enajenada, acumulada con la acción de rescisión de la enajenación; la acción para la nulidad de un testamento, acumulada a la petición de herencia *abintestato*; la acción para anular el laudo, acumulada con la acción relativa al fondo (art. 33 Cód. proc. civ.); análogo es el caso de la demanda de revocación de la sentencia (art. 508). En todos estos casos la segunda acción no existe en el momento de la demanda, y en rigor debería proponerse sólo después de ser cosa juzgada la sentencia que estima la primera acción; por economía de juicios se admite la acumulación mediante la simultánea proposición anticipada de la segunda acción (§ 5, IV) (1). En otros casos, la acumulación sucesiva

(1) El principio de la economía de los juicios induce, en este como en otros casos (§ 5, IV), a sacrificar el principio de que el derecho debe verificarse existente en el momento de la demanda judicial, y este sacrificio es posible por el hecho de que debiendo desarrollarse *entre las mismas partes* el juicio sobre la segunda acción, su anticipación *no perjudica a nadie*. En cambio debería negarse la acumulación cuando la segunda acción y el segundo juicio debiesen desarrollarse entre diferentes personas, como si quien obra para la anulación de un testamento pretende en el mismo juicio acumular las acciones *contra terceros*, que conseguirá con la adquisición de la herencia como heredero legítimo, como la acción contra un tercero deudor de la herencia, o la acción para la anulación de las disposiciones de otro testador cuya herencia corresponda por ley a aquel en torno a cuya sucesión se contiene (en este segundo caso la Corte de Casación de Roma admitió la acumulación en el pleito Muccichelli contra Ugolini, Jacobini y Propaganda Fide); en estos casos no solamente se lleva a un tercero en juicio mientras no se tiene acción contra él ni se sabe si se tendrá después, sino que se ejercita una acción que actualmente corresponde a otros.

o condicional es solo *aparente*, como cuando con la acción de mera declaración positiva o negativa se acumula la acción relativa a la relación declarada (ej.: acción de simulación de una enajenación y acción para restitución de la cosa enajenada; acción de verificación de escritura o de falsedad y acción por el fondo (artículo 282, 296). Análogamente no es *sucesiva* la acumulación de la acción principal y accesoria (art. 99, 908 Cód. proc. civ.). Puesto que en estos casos la segunda acción existe simultáneamente a la primera; hay, pues, entre las dos dependencia lógica, pero no sucesión cronológica.

El juez no puede tomar en examen la segunda acción sino *después* de estimada la primera, aunque en la misma sentencia. Pero la segunda acción puede estar infundada y ser rechazada aunque la primera haya sido estimada.

b) *Acumulación eventual (o subordinada)*.—Cuando una acción es propuesta *para el caso que la otra sea desestimada*. Las dos acciones acumuladas, pueden tener en todo o en parte el mismo fundamento (ej.: acción para la prestación y acción subordinada para el equivalente), o también dos fundamentos diferentes pero compatibles entre sí (acción cambiaria y acción subordinada naciente de la relación fundamental), o también dos fundamentos incompatibles (acción de un heredero legítimo para la nulidad de testamento y subordinada para la prestación del legado). No todo caso de *demanda* principal y subordinada es una acumulación de *acciones* puesto que, aparte de que esta relación puede mediar también entre las excepciones (§ 70, III), el mismo actor, a veces, presenta subordinadas que no constituyen *acciones* diversas, como cuando en vía principal pide el pago total y en vía subordinada el pago parcial de la obligación (aquí sólo hay reducción del objeto), o cuando obra en vía principal *ex contractu*, en vía subordinada ex art. 151; en vía principal con la acción de mandato, subordinadamente con la de gestión de negocio, más subordinadamente con la de enriquecimiento indebido (que aquí no se trata propiamente de *acciones diferentes* V. § 12, II y III).

La relación de principal a subordinada corresponde a una gradación de intereses del actor; a la principal corresponde un mayor interés, a la subordinada un interés menor. Por ésto normalmente el orden en que se ponen las demandas es obligatorio para el juez, implicando la declaración de voluntad del actor de

proponer la demanda subordinada solo en cuanto no sea estimada la principal. Por consecuencia, el juez no puede pronunciar sobre la segunda demanda sino después de haber rechazado la primera. Pero puede suceder que el actor haya dado a sus demandas un orden que no responda a un interés suyo, ni siquiera moral, y hasta contrario a su interés; en este caso, el juez puede racionalmente estimar que el orden no corresponde a una precisa voluntad del actor e invertirlo por comodidad de decisión (1). La acumulación subordinada se transforma entonces en alternativa.

c) *Acumulación alternativa*, cuando varias acciones son propuestas para que *una o la otra* sean estimadas. En la forma más absoluta de esta acumulación, todas las demandas son propuestas condicionalmente, porque *cada una* es propuesta sólo en cuanto no sea estimada la otra; por tanto, examinada y estimada la una, *se prohíbe al juez* examinar y estimar las demás. Cual deba ser examinada, lo determina la elección que puede corresponder, según los casos, al actor, al demandado o al juez. Esta *acumulación alternativa* coincide con un *concurso* alternativo de acciones (*actio redhibitoria; actio quanti minoris*; § 12, III); las diversas acciones tienden a prestaciones diferentes, pero económicamente equivalentes entre sí, por eso sólo debe ser efectuada una. Pero en una forma más atenuada, la acumulación es alternativa solo en el sentido de que cada una de las acciones acumuladas *basta* para el fin de que se determine el actor, y si es estimada, hace inútil el examen de las demás, pero *no está prohibido al juez* examinarlas y estimarlas todas (salvo una expresa voluntad de la parte en contrario, como se ha visto en la letra b). Esto ocurre cuando las diversas acciones tienden a una sola prestación (acción del comprador para la entrega de la cosa vendida y acción de reivindicación de la cosa) o a un solo efecto jurídico (diferentes derechos de impugnación de un acto único); aquí frecuentemente el juez examina todas las acciones, y condena a la única prestación o pronuncia la nulidad sobre el fundamento de *todas* las acciones, y la cosa es a veces aconsejable para reforzar la decisión contra las posibles impugnaciones y evitar complicaciones y enredos futuros.

En todos estos casos la acumulación no solamente es un dere-

(1) STEIN, *Bedingte Prozesshandlungen*, 1913.

cho del actor, sino que responde, de ordinario, a la necesidad. Pueden derivarse de ahí separaciones de competencia. En cuanto a la competencia por *valor*, ya se ha visto como debe tenerse en cuenta, no la suma de las acciones (que no sería imaginable porque todas tienden a la misma utilidad económica o a utilidades equivalentes entre sí), sino a la acción de *mayor valor* (§ 27, IV). En cuanto a la competencia por *materia y territorio*, es difícil que surjan dificultades porque normalmente las acciones acumuladas pertenecerán al mismo juez; pero si excepcionalmente una de las acciones perteneciese a un fuero especial, ésta atraerá las demás. Así hemos visto que la acción de rescisión (y con mayor razón la de simulación), de un acto de enajenación de inmueble, acumulada con la demanda de devolución de la cosa, corresponde al *forum rei sitæ* (§ 30, IV, B).

III. *Acumulación simple y condiciones de su admisibilidad.*

La acumulación es simple cuando el actor pide pura y simplemente la estimación de *todas* las acciones acumuladas.

El solo hecho de que varias acciones medien *entre las mismas personas* basta para justificar su unión en un juicio, puesto que de un lado ésto evita el inútil desperdicio de tiempo, de actividad y de dinero a que daría lugar su proposición en varios juicios sucesivos o simultáneos, y de otro esta unión *persé* no agrava las condiciones del demandado. Por tanto, mientras la razón de la economía de los juicios no basta para justificar la citación *de varias personas* en un pleito, porque esta unión forzosa agrava su condición recíproca y ésto no es lícito sino en el caso (§ 31, III), de que las demandas sean *conexas*, las acciones que medien *entre las mismas personas* pueden acumularse aunque no tengan nexo alguno (1). Ni aún se requiere que sean *afines* entre sí (2).

Pero la conesión tiene importancia respecto a los apartamien-

(1) El principio no está formulado tan abiertamente en nuestro Código como en el § 260 del reg. germa, pero está indirectamente enunciado en el art. 73.

(2) El requisito de la *afinidad* que pide una parte de nuestros autores, es tan vago y difícil de determinar (v. por ej.: CASTELLARI, op. cit. p. 396), como arbitrario; el art. 73 admite en general la acumulación de acciones que no dependan del mismo título.

tos de competencia. La acumulación objetiva entre acciones *no conexas* solo puede tener lugar a condición de que el juez, cerca del cual se unen, sea también competente para conocer de cada una considerada separadamente. Esto viene establecido expresamente para la competencia por *valor* por el art. 73 («si los extremos de demanda dependen de títulos distintos, se atiende al valor de cada uno *tomado separadamente*»: (§ 27, IV), esto es aplicable, con mayor motivo, a la competencia por *materia*, y en cuanto a la competencia por territorio, se argumenta con los arts. 98 y sgs. En cambio la acumulación objetiva entre acciones *conexas* puede dar lugar a apartamientos de competencia, recogiendo las distintas acciones ante un juez superior que no tenía competencia originaria sobre todas, según las reglas expuestas en el § 27, IV y en el § 31, IV.

La acumulación, incluso de acciones conexas, puede, sin embargo, ser imposible:

a) Por el hecho de que una de las acciones corresponda a la competencia *especial* de un juez, y éste sea incompetente por materia o valor para conocer de las demás (§ 31, IV). La ley puede permitir expresamente la acumulación en este caso, como hace con la acción posesoria fundada en hechos posteriores a la institución de la acción petitoria, que defiere al juez del petitorio (art. 444 Código proc. civ.).

b) *Por expresa prohibición de la ley.*—Así suele decirse que está prohibida la acumulación de la acción posesoria y de la petitoria. Pero es más exacto decir, con las palabras de ley (art. 443 y 445 Cód. proc. civ.), que la institución de la acción petitoria precluye («el actor no puede promover»), la acción posesoria por hechos anteriores, *ya en el mismo juicio, ya en otro distinto*, y que la pendencia del juicio posesorio impide a las dos partes promover la acción petitoria, *ya en el mismo juicio, ya en otro distinto*. En el art. 444 no hay una verdadera prohibición de acumulación, sino para la *reconvención* relativa a la posesión por hechos *anteriores* a la institución del petitorio (V. § 92, II, a), mientras por una parte una verdadera acumulación de las dos acciones es permitida por el mismo art. 444 por hechos posteriores. No hay pues razón alguna que impida la acumulación de las dos acciones posesorias entre sí (arts. 694 y 695 Cód. civ.), y de una acción posesoria con

una acción aseguradora, como la denuncia de obra nueva y de daño temido (arts. 698 y 699 Cód. civ.).

c) Porque a favor de una acción se admita *una forma especial de tutela* jurídica. Así en el juicio cambiario y en el juicio monitorio (§ 8 bis, III, IV), no podrían acumularse con las acciones sumarias otras acciones. Pero puede acumularse la acción aseguradora con la acción relativa al derecho que se quiere asegurar, porque las dos acciones se dirigen al mismo interés económico. (Ejemplo de la ley: la acción para el embargo conservador acumulada a la acción para el fondo, arts. 927 y 931, la acción de denuncia de obra nueva y daño temido acumulada a la acción relativa al objeto de la denuncia, art. 938).

La acumulación siempre está determinada por razones de conveniencia. Por tanto, de un lado es facultativa para el actor; de otro, el demandado tiene derecho de oponerse a ella, demostrando que en el caso concreto lleva consigo mayores inconvenientes que ventajas. Por la misma razón, la acumulación puede escindirse durante el curso del pleito. Por otra parte, el demandado puede pedir la reunión de varios juicios separadamente pendientes ante el mismo juez, aunque no sean conexos (con las normas antes examinadas, § 88, VII); y si son conexos, aunque pendientes ante jueces distintos, en cuyo caso se aplicará el art. 104 o el art. 99 (§ § 31, IV; 88, VII).

IV. *La relación procesal con acumulación objetiva.*—La relación procesal con acumulación objetiva puede constituirse mediante citación única que comprenda las distintas demandas, o mediante unión de juicios (V. núm. precedente, al final). No puede constituirse mediante escrito, porque está prohibido proponer demandas nuevas durante el curso del pleito (art. 37 Cód. proc. civil; § 42, II, 4; § 71, I).

Los efectos de la litispendencia se producen respecto de todas las demandas acumuladas, tanto en caso de acumulación simple como condicional.

Cada una de las demandas acumuladas queda autónoma, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción se determinan en relación con cada una; cada una puede ser objeto de deducciones y de pruebas separadas, como también de separados negocios y declaraciones procesales (por ej.: puede haber renun-

cia a los actos, composición, renuncia a las acciones respecto de una determinada acción). Por otra parte, la relación procesal es *una*, respecto de todas; de lo que se deriva que la instructoria hecha para una demanda puede ser utilizada para las demás; que la relación no puede suspenderse, volver a tomar el curso, caducar sino respecto de todas; que las preclusiones generales del proceso (a diferencia de las propias de cada demanda), se verifican para todas.

La relación con acumulación puede terminar, además de simultáneamente para todas las demandas, por composición o por renuncia a los actos sobre una sola demanda, o por separación, y ésta por convenio de las partes o por sentencia.

La *sentencia* decide sobre las varias demandas siguiendo el orden determinado por la naturaleza de la acumulación. Si se trata de acumulación condicional, sirvan a éste respecto las observaciones antes hechas (núm. II). Si se trata de acumulación simple pero de demandas dependientes de un mismo título (art. 73), la sentencia deberá antes pronunciar sobre el título, que es fundamento común, y después sobre cada demanda que—aún existiendo el título—pueden cada una por su cuenta ser infundadas. Finalmente, si se trata de demandas no conexas, el juez pronunciará sin ser obligado a ningún orden. Se entiende que las diferentes demandas pueden, en todo caso, tener *diferente suerte*.

Las *costas* del pleito pueden ser *compensadas* en el caso de que la suerte de las demandas acumuladas sea diversa y haya dado lugar a *reciproca derrota* (art. 370, § 77, I) (1).

V. *La acumulación objetiva y la impugnación de las sentencias*.—Cuando la sentencia contiene *varios extremos*, puede ocurrir que sea impugnada por uno de ellos y no por los demás. La impugnabilidad se determina en relación con cada extremo. El tribunal puede haber pronunciado sobre una o más demandas de valor inferior a 1.500 liras en aplicación de la regla del art. 73; la sentencia será apelable por estos extremos, incluso tomadas separadamente, porque es sentencia del primer grado, a menos que un extremo de sentencia sea inapelable por el valor (como si el tribu-

(1) CHIOVENDA, *Codanna nelle spese*, núm. 270 y sig.

nal o el pretor hubiesen pronunciado sobre un extremo de demanda de valor inferior a cincuenta liras). Si solo alguno de los extremos fué impugnado, se entiende que el apelante ha *aceptado* los demás extremos. Si no se ha hecho indicación de extremos, la apelación se entiende propuesta contra todos (art. 486, 2.º párrafo Cód. proc. civ.; § 84, IV a). *Los extremos de sentencia* corresponden a *los extremos de demanda* del art. 73; por consecuencia, no se dirá que una sentencia tiene varios *extremos* solo porque tiene varias *partes* en sentido lógico, o sea porque resuelve *varias cuestiones*; y no se aplicará la regla del art. 486, ni se admitirá una aceptación tácita respecto de las *cuestiones* a que ha dado lugar la *única demanda* del actor; ni respecto de las *particulares excepciones* sobre las cuales se ha fundado la *demandada* desestimatoria del demandado, puesto que la demanda desestimatoria (de una demanda única del actor), es siempre *única* aunque fundada en diferentes excepciones (§ § 11 y 12, II). Además es preciso para aplicar la regla del art. 486, que los extremos de sentencia sean *autónomos e independientes*, puesto que no se puede entender que acepte la sentencia respecto al extremo dependiente, aunque no esté mencionado en el acto de apelación, quien impugna la sentencia respecto del extremo principal. Consideraremos *dependiente* un extremo del otro cuando uno no puede lógicamente subsistir si el otro es negado. Por esto, cuando varios extremos de demanda tienen el mismo fundamento y éste fué negado, aunque el acto de apelación no mencione los particulares extremos, la apelación se entiende extendida a todos (§ 84, IV, d). Después de la aceptación de uno o varios de los extremos de sentencia, la acumulación objetiva puede cesar en apelación. Por otro lado, la diferente suerte habida por las diversas demandas, puede dar lugar a varias apelaciones recíprocas (§ 84, V).

Otra regla que debe recordarse es la del art. 543 Cód. procesal civil: «Si la sentencia es casada en alguno de los EXTREMOS, quedan firmes los demás, salvo que sean dependientes del extremo en que la sentencia fué casada». Pero ya se ha visto al tratar del juicio de reenvío que esta norma no es completa puesto que, dada la naturaleza del juicio de casación, puede ocurrir que queden firmes, además de verdaderos extremos de sentencia correspondientes a extremos de demanda, también simples PUNTOS de cues-

ción, sobre los cuales el juez de reenvío no podrá volver (§ 87, VII, b).

Corresponde al juez de reenvío decidir si un extremo es dependiente del extremo en que la sentencia fué casada, a menos que la misma Corte Suprema haya declarado en su decisión la extensión de la casación (como cuando declara casar «integralmente» la sentencia denunciada).
